

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00535-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL

RADICADO: 680014003003-2020-00535-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE, quien se encuentra representado por su apoderada YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN, Correo: indemnizacionessoatmilena@gmail.com

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL, Correo: mundial@segurosmundial.com.co

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, Correo: juntasantander@hotmail.com

Y E.P.S SANITAS S.A.S, Correo: notificaciones@sanitas.com.co , notificajudiciales@keralty.com , impuestososi@colsanitas.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL, trámite al que fue vinculada de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y a la E.P.S SANITAS S.A.S., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 15/05/2019, sufrió un accidente de tránsito cuando fungía como peatón, siendo arroyado por el vehículo de placas WNN 241, resultando lesionado del mismo.

Que el vehículo en mención, al momento del accidente, se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito –SOAT-, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y que dentro de la cobertura de la misma, se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

Que para acceder al aludido amparo, se hace necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, emanado por la Junta Regional de Calificación de invalidez, y que para ello, se debe asumir el pago de los honorarios de la Junta, la cual asciende a la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00535-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL

Que el accionante no tiene condiciones económicas para asumir los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral; aunado al hecho que por la situación que está atravesando el país con la pandemia COVID 19, se encuentra en situaciones precarias, sin oportunidad de trabajo y no se encuentra en buen estado de salud por las secuelas del accidente.

Que en virtud a lo anterior, el 15/10/2019 impetró derecho de petición a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., donde se requirió ser remitido a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santandé, con los honorarios a cargo de dicha Compañía, manifestando a su vez, la imposibilidad económica del aquí tutelante, empero, asevera que recibió respuesta negativa el 25/10/2019, considerando que dicha respuesta es contraria a los criterios establecidos en el Decreto 2463 de 2001.

Po último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, e igualmente enviar oficio solicitando la valoración ante la Junta Regional de Calificación, para que el accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, contenido en la póliza SOAT de dicha entidad. Asimismo, solicita que se ordene a la accionada, solicite directamente la valoración de la víctima, dado que la Junta de Calificación de Invalidez no recibe documentos, ni acepta solicitudes de valoración, si la misma no proviene de de las entidades de que trata el Decreto 11352 de 2013.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 10/12/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL, (ii) se vinculó de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y a la E.P.S SANITAS S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

E.P.S. SANITAS, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que el señor ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de cotizante dependiente.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00535-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL

Que validadas las bases de datos del área de MEDICINA LABORAL de la EPS SANITAS S.A.S., estableció que a nombre del señor ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE no registra proceso de calificación de origen, concepto de rehabilitación, ni remisión a AFP para calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Que la normatividad vigente establece que la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la fecha de estructuración de dicho estado con fines particulares, tales como trámites ante entidades del sector financiero, para cobro de pólizas, condonación de deudas, etc., deben ser solicitadas a las compañías de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios, o directamente ante la junta de calificación de invalidez.

Que en ese orden de ideas, frente a las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral para acceder a beneficios y en cumplimiento de la normatividad vigente, las calificaciones de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la fecha de estructuración de dicho estado con fines particulares, tales como trámites ante entidades del sector financiero, para cobro de pólizas, condonación de deudas, etc., deben ser solicitadas a las compañías de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios, o directamente ante la junta de calificación de invalidez.

Que en éstos momentos por parte de medicina laboral de la EPS SANITAS S.A.S, no se encuentra pendiente trámite alguno.

Por último, solicita que se DESVINCULE de la presente acción constitucional con ocasión a una inexistencia de violación de derechos fundamentales del señor ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE.

SEGUROS MUNDIAL, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que Seguros Mundial expidió la póliza SOAT para amparar el automotor de placa WNN241, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médicoquirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 15/05/2019 y que alude que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Que el accionante no demostró el motivo por el cual dejó transcurrir más de dieciocho (18) meses entre la fecha del siniestro y el momento en que interpuso esta acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; razón por la cual, considera que es indispensable un análisis ajustado a lo que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a su improcedencia por falta de inmediatez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00535-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL

Que si el interés del accionante era obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, debió cumplir los requisitos que para este fin establece el Decreto 780 de 2016, frente acatar el plazo perentorio fijado por el legislador para solicitar su calificación de pérdida de capacidad laboral derivada del siniestro y demostrar ante el asegurador del SOAT, tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía perseguida como indemnización, de modo que, si en el presente caso el Juez Constitucional ordenase el pago de estos honorarios, el afectado podría obtener su calificación, pero carecería de acción para reclamar la indemnización, y actualmente, de legitimación en la causa por activa dentro de este acción constitucional.

Que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, y ante la falta de legitimación en la causa por activa, solicita negar por improcedente esta acción de tutela.

Que no están quebrantando ningún Derecho Fundamental, que la presente Litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico, y que los mecanismos de defensa que dispone el accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en FALTA DE INMEDIATEZ de esta acción de tutela, aunado a que a fecha de hoy, han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados desde la fecha del siniestro.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER,
procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que no le consta a la Junta lo relatado en los hechos descritos por el accionante, y que los trámites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por dicha entidad se rigen a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1352 de 2013.

Que revisada su base de datos, se evidenció que a la fecha, ninguna de las entidades competentes, ha presentado solicitud para realizar dictamen médico, y de esta manera determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, razón por la cual alude que dicha Junta no tiene conocimiento del asunto.

Por último, señala que no se pronuncia frente a las pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran dirigidas a otras entidades, las cuales alude que deberán ser resueltas por el Juez de tutela, quien es el competente para definir la presunta violación a los derechos fundamentales que se invocan .

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00535-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE, quien actúa a través de apoderada judicial, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debido a que ésta última se niega a costear los honorarios necesarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando la presunta carencia del requisito de inmediatez dentro de la presente acción. Asimismo, afirma que no es ante el Juez Constitucional a quien deba acudir para obtener la protección de los derechos conculcados, máxime, teniendo en cuenta que se trata de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, y que los mecanismos con los que contaba el tutelante, no fueron utilizados por el mismo.

Expuesto lo alegado por las partes, se procede a hacer por parte de este operador de justicia las siguientes precisiones para resolver el caso en concreto:

En el presente asunto, el accionante depreca el amparo constitucional para que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sufrague los honorarios profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, en razón a que el 15/05/2019 sufrió un accidente de tránsito en calidad de peatón, siendo arrojado por el vehículo de placas WNN241, el cual alude que se encontraba amparado a la fecha del siniestro con la póliza expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A raíz del evento catastrófico, el accionante presentó una petición a la accionada, solicitándole que cancelara los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER a favor del accionante, en aras de que el mismo fuera remitido a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral; a lo que la empresa demandada respondió de forma negativa mediante escrito recibido el 25/10/2019.

Establecida la posición de las partes frente a la discusión propuesta, el Despacho descende a indicar en primer lugar, que contrario a lo argüido por el accionante, se advierten configurados los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, dado que a la fecha, el accionante alega la persistencia de vulneración de sus derechos en el tiempo, y frente a la subsidiariedad, se tiene que el presente mecanismo de protección constitucional, se hace procedente de forma excepcional en estos casos, teniendo en cuenta la efectividad y urgencia del mismo, tal como se expondrá más adelante.

De esta manera se hace viable dejar de presente, que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, se prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, con el fin de amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, bien sean, conductores o pasajeros. Amparo que tiene como beneficio la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE o PARCIAL, y para acceder a ella se hace necesario allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez correspondiente, donde se calcule el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Aunado lo anterior, el (SOAT) se encuentra catalogado como una actividad aseguradora que es prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general, por lo que, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

En ese sentido, si la indemnización por incapacidad permanente o parcial, según sea el caso, se halla amparada por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y para que el señor ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE, pueda adquirir tal beneficio, debe certificar su grado de invalidez, éste tiene el derecho de que sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo que, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quien expidió la referida póliza, tiene la obligación de cumplir con

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00535-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL

dicha prestación. Ello, es así, porque se vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconociéndose así la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional.

Precisamente, la Corte Constitucional en un caso que guarda estrecha relación con el analizado, precisó en torno a la obligación de la compañía aseguradora de asumir los correspondientes honorarios de la Junta Médica lo siguiente:

“Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la renuencia de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho de petición y a la seguridad social en cabeza de la víctima del siniestro.

Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Adicionalmente, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00535-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL

En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales.² (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, a la luz del precedente jurisprudencial que se cita y observando la precaria situación económica del demandante que fue expuesta en el texto de la tutela y que no fue controvertida por la parte demandada, el Despacho concederá el amparo tutelar deprecado y, en consecuencia, ordenará al representante legal o quien haga sus veces de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita el caso del señor **ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE**, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez sufragando los honorarios fijados por dicha entidad, a fin de que ésta proceda a evaluar inmediatamente el grado de pérdida de su capacidad laboral y determine su invalidez. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Finalmente, se exonera de toda responsabilidad a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y E.P.S SANITAS S.A.S.**, pues en su proceder no se ubica alguna vulneración que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL**, trámite al que fue vinculada de oficio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** y a la **E.P.S SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita el caso del señor **ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE**, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez sufragando los honorarios fijados por dicha entidad, a fin de que ésta proceda a evaluar inmediatamente el grado de pérdida de su capacidad laboral y determine su invalidez. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la

² Sentencia T-322/11. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00535-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS PLATA DUARTE
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –SEGUROS MUNDIAL

Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342870100e81cac71b74bb2b641781ec06ece7b7f983332f50dcc31e25663288

Documento generado en 13/01/2021 10:40:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**